



**RESOLUCIÓN CJR21-1024**  
**(26 de octubre de 2021)**

*“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por MARÍA ESTEFANIA GONZÁLEZ BENAVIDES”*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por los numerales 17 y 22 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996; por la delegación conferida con el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Mediante Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, iniciando con la expedición de los acuerdos de convocatoria, actos preparatorios y expedición de los respectivos registros de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, expidió el Acuerdo CSJVAA17-71 del 06 de octubre de 2017, modificado por los Acuerdos CSJVAA17-73 del 11 de octubre de 2017 y CSJVAA17-76 del 23 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Cali, Buga y Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Dicho Consejo Seccional, a través de la Resolución CSJVAR18-680 del 23 de octubre de 2018, junto con aquellas que la adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, mediante Resoluciones CSJVAR19-309 del 17 de mayo de 2019 y CSJVAR20-259 del 17 de noviembre de 2020, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades. Contra dicho acto administrativo fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos en lo pertinente, por el Consejo Seccional y por la Unidad de Administración de Carrera Judicial<sup>1</sup>, quedando en firme los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos, para quienes recurrieron el respectivo acto administrativo.

Concluida la etapa de Selección, y encontrándose en firme las decisiones individuales contenidas en los actos administrativos citados, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, continuó con la etapa clasificatoria, que tiene por objeto la valoración y

<sup>1</sup>Resoluciones CJR19-0848, CJR21-0088, CJR21-0089, CJR21-0090 y CJR21-0091.

cuantificación de los diferentes factores que la componen, con los que se estableció el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito de cada concursante (artículo 2 numeral 5.2 sub numeral 5.2.1 del Acuerdo CSJVAA17-71 del 06 de octubre de 2017).

Con la Resolución CSJVAR21-203 del 24 de mayo de 2021 el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, conformó el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJVAA17-71 del 6 de octubre de 2017 y los que lo modifican, decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 25 de mayo de 2021 en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca-Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 1 de junio de 2021 hasta el 16 de junio de 2021, inclusive.

La señora **MARÍA ESTEFANÍA GONZÁLEZ BENAVIDES**, el 15 de junio de 2021, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución CSJVAR21-203 de 24 de mayo de 2021, en el cual manifiesta su inconformidad con relación al puntaje obtenido en el factor de experiencia adicional y docencia.

Concretamente, la recurrente considera que el puntaje de 92.83 que se le asignó para este ítem, no corresponde a la experiencia adicional que tiene. Pide que se resuelva favorablemente el recurso y se adicione el puntaje asignado en el Registro de Elegibles en este factor porque no se le valoró la documentación que presentó al momento de la inscripción y no se puntó de manera correcta.

Por último, solicita que se decreten pruebas para resolver el recurso, puesto que entre la inscripción y la expedición del Registro de Elegibles han transcurrido más de tres (3) años, y requiere tener acceso a la documentación que aportó al momento de la inscripción con el fin de corroborar si toda fue tenida en cuenta.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, mediante Resolución CSJVAR21-381 del 4 de agosto de 2021, al resolver el recurso de reposición, modificó el puntaje obtenido por la concursante en el factor de experiencia adicional y docencia, el cual pasó de 92.83 a 98.20 puntos, y concedió el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

Así las cosas, las razones de inconformidad expuestas por la recurrente, se concretan en solicitar una nueva verificación de los documentos allegados al momento de la inscripción al concurso, a efectos de que se ajuste el puntaje asignado en el factor de experiencia adicional y docencia.

#### **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:**

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 956 de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2 del Acuerdo CSJVAA17-71 del 06 de octubre de 2017 y los que lo modifican, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

En esta oportunidad, se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora **MARÍA ESTEFANÍA GONZÁLEZ BENAVIDES**, quien se presentó para el cargo de **Profesional Universitario Juzgados Administrativos - Grado 16**, contra el Registro Seccional de Elegibles, contenido en la Resolución CSJVAR21-203 del 24 de mayo de 2021.

A la recurrente le fueron publicados los siguientes puntajes:

ITEM	CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	PRUEBA DE CONOCIMIENTO ESCALA 300 - 600 PTOS	PRUEBA PSICOTÉCNICA	PUNTAJE EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA	PUNTAJE CAPACITACIÓN ADICIONAL	TOTAL PUNTAJE
6	1061692218	GONZÁLEZ BENAVIDES MARÍA ESTEFANIA	518,18	137,00	92.83	20,00	<b>768,01</b>

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de inscripción, fueron estipulados los siguientes, en el numeral 2.2 del artículo 2° del Acuerdo de Convocatoria:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos mínimos
262437	Profesional Universitario de Juzgados Administrativos	16	Título profesional en derecho y dos (2) años de experiencia profesional

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.°, numeral 3.4.5 del Acuerdo de Convocatoria, la experiencia profesional es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsun académico de la respectiva formación universitaria, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión.

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, es claro que lo que exceda a su cumplimiento, debe ser valorado como experiencia adicional y docencia y capacitación adicional, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del artículo 2° del acuerdo de Convocatoria.

Así las cosas, se procederá a revisar el recurso interpuesto por la señora **MARÍA ESTEFANÍA GONZÁLEZ BENAVIDES**, con relación al factor recurrido.

- **Factor de experiencia adicional y docencia:**

En el Acuerdo de Convocatoria se estableció que, para el factor de experiencia adicional y docencia, se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así:

*“la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año 360 días.*

*La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo.*

*En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos”.*

Al revisar los documentos aportados por la concursante al momento de inscripción para acreditar el requisito de experiencia, se evidenciaron los siguientes:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Abogados Asociados	Asociada	01/09/2010	30/06/2011	300
Alcaldía de Popayán	Contratista	12/07/2011	06/12/2011*	145
Juzgado 003 del Circuito de Popayán	Escribiente	11/01/2012	16/04/2012	96
Tribunal Contencioso Administrativo Valle	Oficial Mayor	20/06/2012	20/10/2017	1921
<b>TOTAL</b>				<b>2462</b>

\*Fecha de la certificación.

Una vez revisados los documentos allegados por la recurrente, se evidenció que el certificado de terminación de materias, correspondiente al programa académico de derecho, no fue cargado en el aplicativo “Kactus” al momento de inscripción, por lo cual, en este caso, la experiencia profesional se debe contabilizar a partir de la fecha de grado, es decir, desde el 23 de abril de 2010. Por consiguiente, la experiencia adquirida con anterioridad a esta fecha no puede ser tenida en cuenta para cumplir con el requisito mínimo de experiencia exigido, ni para asignarle puntaje a la aspirante como experiencia adicional.

De acuerdo con lo anterior, se puede establecer que la concursante acreditó 2462 días de experiencia profesional para el cargo de **Profesional Universitario Juzgados Administrativos - Grado 16**. A los 2462 días laborados, se les descuenta el requisito mínimo de 720 días y resultan 1742 días, lo que equivale a un puntaje de 96.78 en el ítem de experiencia adicional y docencia.

En ese orden, se establece que la calificación para el ítem de experiencia adicional y docencia es de 96.78 puntos; no obstante, teniendo en cuenta que por medio de la Resolución CSJVAR21-381 del 4 de agosto de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca le otorgó a la recurrente 98.20 puntos en el factor de experiencia adicional y docencia, y dado que esa puntuación resulta ser más favorable a los intereses de la aspirante, se procederá a confirmar lo allí dispuesto en aplicación del principio de la *no reformatio in pejus*, tal como se ordenará en la parte resolutive de este proveído.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-033 de 2002 precisó:

*“Para la Corte, la congruencia es una regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades públicas, y en este sentido, delimitan el contenido de las decisiones que deben proferir, de tal manera que: a) solamente pueden resolver sobre lo solicitado o, b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados.*

*Este es el alcance que tiene el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo - previamente citado -, mediante el cual se reconoce y delimita el poder decisorio de la Administración en relación con las peticiones presentadas por los administrados en agotamiento de la vía gubernativa, y ello es así, porque de la aplicación de la regla de la congruencia, surge como garantía y derecho de los administrados la prohibición de la no “reformatio in pejus”, institución que se encuentra consagrada en el inciso 2º del artículo 31 de la Constitución, por virtud del cual: “El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”.*

*Esta Corte ha sostenido que la citada garantía procesal mediante la cual se desarrolla el debido proceso, involucra una limitación al superior jerárquico consistente en la imposibilidad de ejercer libremente sus atribuciones, restringiendo su competencia o poder decisorio a lo planteado por el apelante único.*

*Precisamente esta Corporación en Sentencia T-233 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), señaló que el ejercicio de la doble instancia y de los recursos para controvertir una decisión, tienen como objetivo que: “...en caso de prosperar (el recurso), conduzca a una definición de favor y no a una modificación de la sentencia en su perjuicio...Así, pues, la garantía reconocida por el artículo 31 de la Carta al apelante único tiene el sentido de dar a la apelación el carácter de medio de defensa del condenado y no el de propiciar una revisión “per se” de lo ya resuelto...”*

*Se pregunta la Sala si la prohibición de la no “reformatio in pejus” tiene aplicación en la actuación administrativa?. La Corte, en múltiples pronunciamientos ha dado respuesta afirmativa a este interrogante. A este respecto, ha considerado que por ser la no “reformatio in pejus” un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder sancionatorio. Por ello, esta garantía tiene plena vigencia en las distintas jurisdicciones reconocidas por el ordenamiento jurídico - penal, civil, laboral, administrativo, constitucional-, e incluso, en las actuaciones administrativas.”<sup>2</sup>*

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de la recurrente, referente a que se decreten pruebas, con el fin de tener acceso a la documentación que aportó al momento de la inscripción, para así corroborar si toda fue tenida en cuenta, es preciso aclarar que no es procedente acceder a este requerimiento, toda vez que ni la posibilidad de revisar la información aportada, ni la etapa de pruebas se encuentran contempladas dentro de las reglas que rigen el concurso, más aún cuando quienes cargan los documentos en el aplicativo son los mismos aspirantes, por lo cual deben conocer la información que oportunamente subieron. En todo caso, en la presente resolución se detalló cada una de las certificaciones de experiencia allegadas por la recurrente, así como el valor que correspondía otorgarle por cada una de ellas.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-033 de 2002

En definitiva, se confirmará lo resuelto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución CSJVAR21-381 del 4 de agosto de 2021, por medio de la cual se desató el recurso de reposición interpuesto en contra del Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJVAA17-71 del 6 de octubre de 2017 y los que lo modifican, en lo que corresponde al puntaje asignado a la señora **MARÍA ESTEFANÍA GONZÁLEZ BENAVIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.692.218, para el cargo de **Profesional Universitario Juzgados Administrativos - Grado 16**, en el factor de experiencia adicional y docencia, en virtud del principio de la *no reformatio in pejus*.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

### RESUELVE:

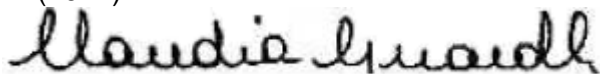
**ARTÍCULO 1.º CONFIRMAR** la decisión contenida en la Resolución CSJVAR21-381 del 4 de agosto de 2021, por medio de la cual se dispuso reponer parcialmente la Resolución CSJVAR21-203 de 24 de mayo de 2021, mediante la cual se publicó el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJVAA17-71 del 06 de octubre de 2017, en lo que respecta al puntaje asignado a la señora **MARÍA ESTEFANÍA GONZÁLEZ BENAVIDES**, en el factor de experiencia adicional y docencia, por las precisas razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO 2.º NO PROCEDE RECURSO** contra la presente Resolución en sede administrativa.

**ARTÍCULO 3.º NOTIFICAR** esta Resolución a la señora **MARÍA ESTEFANÍA GONZÁLEZ BENAVIDES**, identificada con cédula de ciudadanía 1.061.692.218, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**

Directora  
Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/DLLB/MCSO/AMV/AMUC